

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
<p>Un mes, 1 poseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12. No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea. Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana. ADMINISTRACIÓN: Taller tipográfico de la casa de Expositos.</p>	<p>La Instrucción de 28 de Abril de 1893 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Industria, Comercio y Obras públicas.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado podrá auxiliar el aprovechamiento de aguas públicas para riegos de terrenos, siempre que la concesión no exceda de 200 litros continuos de agua por segundo, en las condiciones y cuantía que se señalan en esta ley.

Si se solicita concesión que exceda de 200 litros continuos de agua por segundo por los dueños del terreno que ha de regarse, un Sindicato agrícola ó un Municipio, que se comprometan á ceder gratuitamente el agua á los regantes, el Estado podrá auxiliar la construcción de los canales y pantanos que para ello sean necesarios, con arreglo á las disposiciones de la ley de 27 de Julio de 1883.

Art. 2.º Para obtener el análisis será condición indispensable que la autorización de las obras necesarias para el aprovechamiento se solicite con posterioridad á la promulgación de esta ley, y que al solicitarla se haga constar que se pide también el auxilio.

Art. 3.º El auxilio consistirá en abonar al concesionario de las obras, por una sola vez, una cantidad en metálico por cada volumen de agua empleada en riego equivalente á un litro continuo por segundo, y que no podrá exceder de 200 pesetas por litro continuo y hectárea regada si la concesión se hace á Empresa que no sea propietaria de la zona regada.

Si los que soliciten la concesión son los dueños del terreno que ha de regarse, un Sindicato agrícola ó un Municipio, que se comprometan á ceder gratuitamente el agua á los regantes, el auxilio podrá llegar á 350 pesetas por litro continuo y hectárea regada.

Art. 4.º El auxilio se podrá conceder, cualquiera que sea el medio de derivar y conducir las aguas.

Art. 5.º Las concesiones con derecho á auxilio se otorgarán en todo caso por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, previa la tramitación que se siga para las demás concesiones de aprovechamientos de aguas públicas, siendo obligatorio el informe del Ingeniero encargado del Servicio agronómico, en la parte que le incumba, versando los informes oficiales no sólo sobre la concesión, sino también sobre la cuantía del auxilio, y oyéndose necesariamente al Consejo de Obras públicas.

Art. 6.º El auxilio se abonará previa certificación del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia en que radiquen los terrenos regados. En la certificación habrá de constar el número de litros empleados, el de hectáreas regadas y el cumplimiento de las condiciones de la concesión.

Las certificaciones serán anuales hasta terminar el plazo de que habla el artículo siguiente.

Art. 7.º En cada concesión se fijará el plazo á contar desde la fecha de terminación de las obras en que deben establecerse los riegos. Ese plazo no excederá de seis años, y una vez terminado caducará el derecho al auxilio para la parte de zona objeto de la concesión no regada.

Art. 8.º En los presupuestos generales del Estado se consignará el crédito que se juzgue necesario para estos auxilios, y si resultare insuficiente no habrá derecho á reclamación por parte de los interesados, ni se devengarán intereses de demora; teniendo únicamente preferencia cada año los que el anterior no hubieran cobrado el auxilio, que se abonará siempre por el orden de las fechas en que quede establecido el riego.

Art. 9.º El Estado podrá auxiliar, en la forma que marca el art. 3.º, la construcción de pozos artesianos, aunque sean de propiedad particular, con

tal que el propietario ó Compañía presente el proyecto, obtenga la autorización y se someta á iguales requisitos que si se tratara de aguas públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos cinco.

YO EL REY

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras Públicas.
Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar:

Art. 1.º Se convoca una conferencia de los representantes de la riqueza nacional y Empresas ferroviarias, con objeto de estudiar y proponer al Gobierno las medidas que, procurando la armonía de los respectivos intereses, pongan remedio al actual encarecimiento de los transportes y á las dificultades que para la rapidez, facilidad y buenas condiciones de éstos existan.

Art. 2.º La conferencia se reunirá en Madrid el día 24 del corriente mes de Julio.

Art. 3.º Será presidente de esta conferencia el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, al que sustituirán los Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio, por el orden que se expresan.

Además de estos funcionarios podrán concurrir aquellos otros que por sus especiales conocimientos ó por tener á su cuidado los distintos ramos de la riqueza pública fueran designados por el Ministro de Agricultura.

Art. 4.º A esta conferencia concurrirán representantes designados por las Juntas ó organismos directivos de las siguientes Corporaciones ó Asociaciones:

Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

Cámaras agrícolas oficiales.

Asociación de Ganaderos.

Comunidades de labradores oficialmente constituidas.

Instituto Agrícola Catalán de San Isidro.

Federaciones agrícolas.

Fomento del Trabajo Nacional.

Liga de las Sociedades anónimas de España.

Cada una de las entidades citadas podrá designar un representante, y del mismo derecho gozará cualquier otra no enumerada y de fines é importancia análogos á los de aquellas, que lo solicite y obtenga de Ministro de Agricultura.

Art. 5.º Cada Compañía de ferrocarriles tendrá dos representantes, designados por el respectivo Consejo de administración.

Art. 6.º Las conclusiones votadas en la conferencia, así como los votos particulares, si los hubiera, se elevarán al Gobierno en carácter de informes puramente consultivos, á fin de que aquél adopte, con la mayor urgencia posible, las resoluciones de aplicación inmediata que estuvieren dentro de sus atribuciones, y en su caso prepare los proyectos de ley que juzgare necesarios.

Art. 7.º La duración, orden y forma de las deliberaciones, y en general cuanto sea conducente al cumplimiento de ese decreto, se determinarán en un reglamento; quedando autorizado el Ministro de Agricultura para dictar aquél y las demás disposiciones que exija la reunión de la conferencia.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Alvaro Figueroa.

ESTADO MAYOR CENTRAL DEL EJÉRCITO

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

CIRCULAR

El detenido estudio de las comunicaciones en que los Jefes de las Cajas de recluta dan cuenta del detalle de la concentración y de los destinos á cuerpo, realizados en cumplimiento de la Real orden circular de 13 de Febrero próximo pasado, pone de manifiesto el distinto criterio con que en tales organismos se han interpretado las disposiciones vigentes, con especialidad en la parte relativa á lo que constituye el cupo asignado al territorio de su demarcación y á las bajas definitivas que en este cupo cabe admitir ó deben ser cubiertas con mozos del mismo pueblo ó sección de aquellos que las producen.

La Real orden de 22 de Mayo de 1903 (C. L. número 86), establece de un modo terminante que el cupo que cada pueblo tendrá en 1.º de Noviembre á disposición de Guerra, ha de ser el señalado en 1.º de Septiembre anterior, sin más reducción que la correspondiente á los redimidos á metálico, á los mozos á quienes alcanza la ley de 21 de Julio de 1876 y á los comprendidos en el art. 162 de la de Reclutamiento y Reemplazo; ó sea, que las bajas por cualesquiera otros conceptos ocurridas en el cupo hasta 1.º de Noviembre, deben ser cubiertas con excedentes de cupo del mismo pueblo, no siéndolo en cambio las que ocurran por exclusión, exención, prisión ó fallecimiento desde esa fecha hasta que los reclutas sean llamados y destinados á los cuerpos activos del Ejército.

De tan esenciales preceptos se deriva la importancia de conocer con exactitud la fecha en que estas bajas se producen, y de que los Jefes de las Cajas apuren todos los medios para conseguirlo; de no hacerlo así, podría resultar que vinieran indebidamente hombres á las filas, ó, por el contrario, que el Estado los perdiera; y uno y otro caso son de tal trascendencia, que no cabe en ellos admitir solución que no esté basada en el perfecto conocimiento de los hechos, y en lo terminantemente consiguiera en la legislación que rige.

Bien claro se desprende de los fundamentos en que la citada Real orden-circular se apoya para fijar la fecha de 1.º de Noviembre, que la que debe tomarse para los reclutas que permanecen más de un año en Caja, por virtud de la ley de 4 de Diciembre de 1901 (C. L. núm. 270), es la correspondiente al reemplazo á que se incorporen las quintas partes que del año anterior quedaron; pues hasta el mes de Noviembre inmediato al llamamiento á filas, el Estado no puede normalmente disponer de ninguno de los individuos comprendidos en dichas quintas partes.

La Real orden circular de 31 de Mayo de 1904, consecuencia de la expedida por el Ministerio de la Gobernación en 8 de Enero del mismo año, dispone que los individuos que en el acto de la concentración resulten cortos de talla ó inútiles, sean substituidos por los números más bajos de las quintas partes que quedan en caja, completando éstas con excedentes de cupo del mismo pueblo, practicándose lo mismo con los presuntos inútiles, una vez confirmada su inutilidad; y tal acuerdo ha originado dudas é interpretaciones distintas, de algunas de las cuales resulta que unos mismos individuos han cubierto cupo en dos años sucesivos, reduciendo el número de hombres que deben ingresar en el Ejército, mientras que otras han determinado á llamar indistintamente excedentes de cupo de 1903 ó de 1904 para cubrir las citadas bajas; y semejantes desigualdades y deficiencias no deben en modo alguno pasar inadvertidas, siendo de todo punto indispensable corregirlas.

Las dos disposiciones fundamentales citadas dictan reglas para evitar que, según venía ocurriendo, los cupos señalados a las cajas resulten ficticios; pero nada podría conseguirse, si estas cajas no aplican en toda su integridad dichas disposiciones.

La primera de ellas, la del año 1903, marca las únicas bajas admisibles en el contingente señalado por el real decreto que la ley prescribe, hasta 1.º de Noviembre inmediato anterior al llamamiento á filas, y las que han de admitirse de las ocurridas después de esta fecha; en tanto que la real orden de 31 de Mayo de 1904, establece que cuantos en el acto de la concentración resulten cortos de talla ó inútiles, serán oportunamente substituidos por igual número de excedentes de cupo del mismo pueblo.

De lo dicho se deduce, como regla general, que las cajas de recluta cubrirán la baja en el cupo, de cada individuo que antes del 1.º de Noviembre fallezca, sea exceptuado, excluido ó condenado, en los casos que la ley establece, cambiando la situación de excedente de cupo a quienes corresponda del mismo pueblo y del último reemplazo, por la de recluta en caja para ser llamado a filas; y que por cada individuo que en el acto de la concentración resulte corto de talla ó presunto inútil, llamarán desde luego para destino á cuerpo al primer excedente de cupo de su mismo pueblo; si bien, como actualmente surte todavía sus efectos la ley de 4 de Diciembre de 1901, conviene reiterar lo dispuesto para armonizarla con los preceptos anteriores.

Por consecuencia de la ley expresada hay reclutas que permanecen en caja más de un año; y como durante este tiempo irán seguramente ocurriendo bajas en los cupos á que pertenecen, que han de cubrir excedentes de cupo, las cajas deben llamar á los del mismo reemplazo, en que ocurre la baja; y para las de inútiles y cortos de talla, que de tales se clasifican en el acto de la concentración, así como para los que declarados en ella presuntos inútiles se confirma su inutilidad, habrán de acudir á los números más bajos de las quintas partes del contingente que quedan en caja para el siguiente año, haciendo pasar á la vez a estas quintas partes, hasta completarlas, el número necesario de excedentes de cupo del mismo pueblo y del que á la sazón sea último reemplazo, sin que en cada caso particular hayan de esperar las cajas orden especial de la superioridad para hacer oportu-

tamente estos llamamientos y cambios de situación, cuando está dispuesto de un modo terminante y general.

No parece ya necesario insistir en que no ha de dar una caja, como cupo del año, ningún número de reclutas que, en el anterior llamamiento, cubrieran las bajas ocurridas en la concentración; pues esta caja debió, al propio tiempo que mandaba á aquéllos á filas, pasar otros tantos á las tres quintas partes que de 1903 quedaron para unirse al reemplazo de 1904; sin que hoy sea ya factible que, excedentes de este último reemplazo, vengan a filas en lugar de otros del anterior, á que es no se cambió de situación en momento oportuno.

Se ha observado también que varias cajas de recluta hacen cubrir cupo á los prófugos, ó sea á aquellos mozos cuyos pases de caja son devueltos por los Ayuntamientos por no haber podido hacerlos llegar á manos de los interesados, faltando éstos á la concentración; y como nada justifica que estas corporaciones necesiten un plazo de tres meses para adquirir la certidumbre de que los mozos no comparecen á recogerlos, su falta y por consiguiente la reducción que ésta produce en el cupo, ha de ser conocida antes de 1.º de Noviembre, y substituida después con la presencia de otros mozos, conforme ya se ha ordenado antes de ahora.

Tampoco se ciñe á lo dispuesto la práctica seguida por alguna caja, de no llamar á concentración á los mozos pendientes de recurso entablado contra el fallo recaído en sus expedientes; porque, con arreglo á la ley, mientras aquel no sea revocado, surte todos los efectos á que dé lugar; ni cabe explicación satisfactoria al hecho de que, por tener un recluta condiciones para servir en determinado cuerpo, sea destinado á él cuando la caja á que pertenece no deba darle individuo alguno.

Resumiendo lo dicho, las cajas habrán de tener siempre en cuenta para el llamamiento y destino a cuerpo de los reclutas, que los cupos han de ser completos, sin más reducciones que las ya expresadas; no perdiendo tampoco de vista la importancia grande del servicio que les está encomendado y las consecuencias de cualquier omisión al realizarlo, tanto por lo que á los efectivos del ejército se refiera, como por la perturbación para los que son llamado fuera del momento debido, y por lo que de su fuerza pierden las disposiciones legales si no son aplicadas con puntualidad y exactitud.

Para completar, en su consecuencia, los cupos de algunas cajas que, en la última concentración, han resultado incompletos, y preparar á la vez los del año próximo, estas cajas llamarán, si ya no lo hubieren hecho, el número de hombres necesario, y harán los cambios de situación que sea indispensable, con sujeción á lo que preceptúan las Reales órdenes citadas y las aclaraciones que mas arriba quedan hechas; es decir, que las bajas ocurridas hasta 1.º de Noviembre último en las $\frac{2}{3}$ partes de 1903, han de ser cubiertas con excedentes de cupo de ese mismo año; que cuantos quedaron en las $\frac{1}{3}$ partes citadas, en la concentración dispuesta por Real orden circular de 12 de Febrero de 1904 (D. O. núm. 33), deben cubrirse también con los excedentes de dicho reemplazo de 1903 a quienes correspondan; y que las bajas en la concentración de Marzo último, por las causas apuntadas, las cubrirán los números menores de las $\frac{2}{3}$ partes del reemplazo de 1904 que continúan en caja, á la vez que cuantas resulten de tal modo en estas $\frac{1}{3}$

partes, se completarán cambiando la clasificación de excedente de cupo por la de recluta para activo a los primeros excedentes del último reemplazo citado. Las cajas, en fin, enviarán a este Centro, un nuevo estado de la totalidad del cupo distribuido, expresando las fechas del fallecimiento, concesión de excepciones, etc., como continuación a los escritos en que contestaban a las explicaciones pedidas, en vista de la distribución.

En los llamamientos sucesivos, habrán de tenerse asimismo en cuenta idénticas reglas; y para que de los estados que deben enviar las cajas, pueda deducir el Estado Mayor Central cuanto le interesa conocer sobre el resultado efectivo del llamamiento, la proporción de bajas por distintos conceptos y otros puntos necesarios para la estadística de este servicio, y con objeto de evitar aclaraciones y explicaciones posteriores a los mencionados estados, se formarán en adelante con arreglo al modelo que a continuación se inserta.

Es necesario, por último, que las cajas de recluta tengan muy presente, al hacer el destino a cada cuerpo, las condiciones y aptitudes de cada individuo, enérgicamente a lo que preceptúa el reglamento para la ejecución de la ley, sin perder de vista la ventaja que de ello obtienen los cuerpos, tanto mayor cuanto más especial sea el servicio de éstos, como sucede con las unidades de pontoneros, telégrafos, ferrocarriles, remontas, depósitos de caballos sementales, sanidad militar, administración en lo que respecta a panadería, y aquellas de que se nutren las compañías de obreros; como también que las bajas por falta de concentración sin motivo justificado, deben repartirse entre todos los cuerpos que tomen reclutas en la misma caja, y en justa proporción al cupo asignado a cada uno, dentro siempre de las condiciones de aptitud que el citado reglamento determina.

Siguiendo este camino, tendiendo al propio fin cuantos cooperan en tan importante servicio, y poniendo cada cual de su parte todo el interés y celo apetecibles, las operaciones de reclutamiento llegarán a realizarse sin las deficiencias que se han notado últimamente, debidas de seguro al período de transición en que las zonas se hallaban como consecuencia de su reciente reorganización.

Dios guarde a V... muchos años. Madrid 17 de Junio de 1905.

POLAVIEJA

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Organización provincial y municipal.

Vistos los acuerdos de los Ayuntamientos de Rivera del Fresno (Batajoz), Vilahermosa (Ciudad Real), Villa Nueva (Toledo), Muro (Alicante), y Castillo de Locubins (Jaén), declarando las vacantes de Secretarios, según se justifica debidamente:

Visto el párrafo 2.º del art. 2.º del Reglamento 14 de Junio último;

Esta Dirección general ha resuelto abrir concursos por el plazo de treinta días hábiles, en cuyo término improrrogable, que se contará desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, se presentarán en los Ayuntamientos citados las instancias de los aspirantes, dándose inmediatamente

te recibos, expedidos por el Alcalde, a los interesados ó a sus representantes, según previene el art. 3.º de dicho reglamento.

Para optar al concurso se necesitará acompañar a la instancia la documentación detallada en el art. 4.º de aquel reglamento, pudiendo sólo presentarse al mismo los Secretarios de Ayuntamiento que acrediten más de diez años como tales en Municipios mayores de 2000 habitantes y los aspirantes que hayan sido declarados aptos para ocupar plazas de Secretarios de Diputaciones, con arreglo al reglamento de 11 de Diciembre de 1900, de conformidad al art. 4.º, punto 7.º, párrafos 2.º y último y tercera disposición adicional y transitoria del de 14 de Junio próximo pasado.

Lo digo a V. S. para que reproduzca este anuncio en el *Boletín oficial* de esa provincia, por mandarlo así el párrafo 2.º del art. 2.º del reglamento últimamente citado; confiando este Centro que en su día se dará cumplimiento a los artículos 6.º al 11, ambos inclusive, del mismo. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1905.—El Director general, López Mora.—Sr. Gobernador civil de...

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA de Guadalajara.

Por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, se han hecho los siguientes nombramientos de Maestros interinos con fecha 3 del actual, y puesto el cùmplase con la del 6 al primero y la de 7 del mismo a los restantes.

D. Felipe Herreros Lahuerta, Auxiliar sustituto de Sigüenza, con 312'50 pesetas.

D.ª Ana Maspons y Amat, para la de Tordesillas, con 312'50 id.

D. Fernando Mónico Sacristán, para la de Ciueros, con 500 id.

D. José María Sánchez Moreno, para la de Huerfano, con 275 id.

D. Anselmo Asanza y Chicharro, para la de Abianque, con 275 id.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* a los efectos consiguientes.

Guadalajara 7 de Julio de 1905.—El Presidente, Luis Fuentes.

DIPUTACION PROVINCIAL

PRESIDENCIA.—Circular

Predominando en la Diputación provincial, con cuya Presidencia me honro, el criterio de atender con preferencia a las sagradas obligaciones de la Beneficencia, no ha escatimado nada dentro de una buena administración en las consignaciones de este Capítulo al formar sus presupuestos ordinarios y ha mirado con singular predilección, dentro del mismo, la cantidad asignada al epígrafe «Amas externas, incluso la Hijuela y auxilios y socorros para pobres,» como lo demuestra la suma de 36 000 pesetas consignadas para este concepto en el presupuesto ordinario vigente, deseando con esto dar al

mismo tiempo una muestra de su interés por los pueblos, llevando á los vecinos pobres que se encuentran dentro de las condiciones que regula el reglamento de concesión de estos socorros, la limosna necesaria con la que puedan atender á la primera é imperiosa necesidad de los recién nacidos, cual es la lactancia, y evitarles quizás con ella el dolor de ver morir á sus hijos por la falta de este primer cuidado

Desde el año 1898-99, viene por todos los Presidentes de esta Corporación, ordenándose el pago de socorros de lactancia casi con perfecta regularidad á sus vencimientos y de aquí que desde entonces se consiguiera corregir los que no dudo en calificar, abusos que algunas personas, de no muy estrecha conciencia, cometían al anticipar á los agraciados con socorros, la suma que tenían que recibir de la Diputación, con un descuento que en ocasiones llegaba al 50 por 100, y si hasta el mencionado año pudo tener esto alguna justificación, pues adeudando la Diputación 14 ó 16 meses de socorros, los interesados, por necesidades apremiantes, se verían obligados á buscar dinero aun cuando fuera en tan onerosas condiciones, no así en la actualidad, fecha en que van al corriente en sus cobros y que desde luego, mientras ocupe el cargo que por confianza de mis compañeros desempeño, he de procurar ordenar á su vencimiento, proporcionándome hoy el placer de anunciar desde luego quedar abierto el pago de los meses de Mayo y Junio, desde el día 20 del actual, á cuyo fin mando la inserción del anuncio en el *Boletín oficial*.

Observada esta conducta por mis antecesores, y seguida por mí, me ha causado gran sorpresa la noticia de haber habido en estos últimos meses algunos interesados, cuyos nombres conozco, que han cedido sus créditos á segunda persona, y como esto pudiera interpretarse en algún sentido nada favorable al buen crédito de esta Corporación, publico esta circular para que todos los interesados sepan:

1.º Mi propósito de ordenar se les pague á sus vencimientos, sin más demora que el tiempo necesario que la Oficina interventora necesita para confeccionar las nóminas; y

2.º Que no ordenaré el pago de aquél interesado que sepa ha cedido sus créditos y de cuya conducta daré cuenta á la Comisión provincial, por si estimara motivo bastante para privarle del socorro que tuviera concedido.

Ruego á los Sres. Alcaldes y Jueces municipales, concedores ambos de los que tienen concedidos socorros de la Diputación,

los primeros por ser los encargados de dar á los interesados traslado de los acuerdos concediéndoselos, y los segundos de extender las certificaciones de existencia de los socorridos, pongan en conocimiento de los interesados esta circular, para su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 10 de Julio de 1905.—El Presidente, Victoriano Celada.

Beneficencia—Pago de amas.

Desde el día 20 hasta el 31 del actual, quedará abierto el pago de haberes devengados en los meses de Mayo y Junio últimos, por las amas externas de la Casa Inclusa de esta provincia y niños socorridos por la Beneficencia; debiendo advertir á los perceptores de estos dos últimos meses, así como á los de los cuatro anteriores que no hubieren cobrado sus haberes y que pueden también efectuarlo en la indicada fecha, que una vez transcurrida, no se abonará cantidad alguna hasta que vuelva á ordenarse otro pago.

Los Sres. Alcaldes y Secretarios lo harán saber á las amas é interesados en los socorros, para que no demoren su presentación al cobro en la Inclusa.

En su consecuencia, para recibir las papeletas de cobro, acreditarán los interesados en la oficina de la Inclusa, los extremos siguientes:

1.º Existencia de los niños por certificación ó fé de vida que expedirá el Juzgado municipal respectivo, extendida en un pliego de papel del sello de oficio; y si fuese el certificado impreso ó en papel común, se adherirá á aquella un timbre móvil de diez céntimos, por cada criatura á que se refiera la certificación.

2.º Cuando la fé de vida se contraiga á niños gemelos, debe hacerse constar si viven ambos, y caso de haber fallecido alguno, acompañar la partida de defunción, si ésta no hubiese sido facilitada á la Inclusa.

3.º Si las amas ó interesados no acuden personalmente á cobrar sus haberes ó pensión, autorizarán por escrito á la persona que haya de recibir las papeletas, cuyo importe se realiza en la Depositaria de fondos provinciales, pudiendo hacer constar también la autorización en dicha fé de existencia ó por documento separado.

4.º Cuando se trate de niños fallecidos ó que hubieren sido devueltos á la Inclusa es preciso que el perceptor de los haberes justifique su personalidad en la oficina de la Beneficencia y exhiba la autorización para cobrar, visada por el Juzgado municipal ó Alcaldía.

5.º y último. Recomiendo á los Juzgados municipales el cumplimiento de la circular de 3 de Agosto de 1837, inserta en el periódico oficial del 6, sobre la remisión inmediata al Sr. Secretario-Contador de la Inclusa, de las certificaciones de defunción de los expositos y niños socorridos, tan luego como hubieren fallecido, para evitar perturbaciones en el ajuste de haberes de las nóminas de nodrizas.

Guadalajara 10 de Julio de 1905.—El Presidente, Victoriano Celada.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

COMISION DE EVALUACION

En esta Administración se tramitan los oportunos expedientes para que se otorguen nuevas exenciones temporales de edificios a los vecinos de esta Ciudad D. Lorenzo Vicenti, D. Francisco Justel, D. Antonio Molero, D. Esteban Vazquez, D. José Sanz López, en representación de don Francisco Cuero; D. Lorenzo Vicenti, en la del Excmo. Sr. Conde de Romanones, y D. Antonio Boixareu; en virtud de haber sido demolidas por ruinosas las casas situadas, respectivamente, en la Plaza Mayor, números 21 y 22; calle Mayor baja, números 25, 27, 29 y 31; Plaza del Conde de Romanones, números 6 y 8, y calle del Horno de San Gil, número 3; y cuyos señores, una vez practicada la inspección ocular por los vocales de esta Comisión, han justificado además los extremos todos que exige el vigente Reglamento de territorial, para que les sea concedidos los beneficios que solicitan.

Y en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º del caso 7.º, art. 53 del Reglamento antes citado, se hace público para que, durante el término de diez días, que serán contados desde el en que aparezca inserto el presente en este periódico oficial, puedan los contribuyentes de esta Capital exponer, ante esta dependencia, lo que crean conveniente acerca del exoneramiento de la verdad del fin que los señores reclamantes persiguen.

Guadalajara 8 de Julio de 1905.—El Presidente de la Comisión, M. Heredia.—El Secretario, Bernardo Alonso.

AYUNTAMIENTOS

ROMANCOS

Se arriendan los pastos de rastrojera y barbechera de este término municipal, por un año, que dá principio en 1.º del actual y terminará el 30 de Junio de 1906, bajo el tipo de 2.125 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El número de cabezas que se admite, serán 800 de lanar y 100 de cabrío.

El remate tendrá lugar el día 15 del actual, á las doce de la mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde, y si en ésta no hubiere licitador, se celebrará otra segunda subasta el 17 del mismo á la hora indicada.

Romancos 6 de Julio de 1905.—El Alcalde, Mauricio Paños.

ALBENDIEGO.

Por el Ayuntamiento y vecinos de este pueblo, han sido cedidos los terrenos y vega de este término, al Excmo. Sr. Conde de Romanones, para la caza de codorniz. Por tanto, desde esta fecha, no podrá cazar en ellos persona alguna más que el referido Sr. Conde, o qu en para ello obtenga de éste la correspondiente autorización.

Albendiego 2 de Junio de 1905.—El Alcalde, P. O.—Manuel Ojalla.

PRADOSREDONDOS

Formado por esta Junta municipal el reparti-

miento de arbitrios extraordinarios para el año actual de 1905, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante cuyo periodo, podrá ser examinado por cuantos contribuyentes lo tengan á bien, presentando en el mismo las reclamaciones que crean pertinentes, pasado cuyo plazo, no serán oídas por justas que sean.

Pradosredondos 7 de Julio de 1905.—El Alcalde, Felipe Berzosa.

ALARILLA.

El Ayuntamiento que presido, en sesión del día 25 del corriente mes, acordó nombrar Inspector de carnes de esta villa al Profesor Veterinario, residente en la misma, D. Julio Lorenzo Yañez.

Lo que se hace público á los efectos correspondientes.

Alarilla 28 de Junio de 1905.—El Alcalde, Martín Lorenzo.

ROMANILLOS DE ATIENZA

Del reconocimiento practicado por el profesor Veterinario municipal de esta villa, resulta que el ganado lanar de la propiedad de Nicolás Omedillas, vecino de la misma, se halla invadido de la enfermedad epizootia variolosa, habiéndoles señalado la Junta municipal de Sanidad, coto de aislamiento en los sitios denominados Peñas rubias, Espaldar, Castañares y Fuencahente.

Lo que se anuncia para conocimiento de los pueblos limítrofes y demás á quienes pueda interesar.

Romanillos de Atienza 30 de Junio de 1905.—El Alcalde, Cipriano de la Iglesia.

ESCARICHE

Se hallan terminadas las cuentas del Alcalde y Depositario y general de caudales correspondientes al año de 1904, las cuales quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de treinta días, con objeto de que sean examinadas por todos los vecinos que gusten hacerlo, y durante dicho periodo producir las reclamaciones que crean oportunas.

Escariche 3 de Julio de 1905.—El Alcalde, Mariano Murillo.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

SACEDON.

Don Alonso Carrillo de A. bornoz y Conal, Juez de Instrucción de este partido.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de multa impuesta por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito forestal de Guadalajara, á los vecinos de Salmerón, Pautaleón del Pozo, León y Bias Carrasco, Manuel Grande y Joaquín Saluz, se sacan á pública tercera subasta, sin sujeción á tipo, los bienes que les fueron embargados y que aparecen descritos en el Boletín oficial de la provincia, número 5, correspondiente al 11 de Enero último.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 1.º de Agosto próximo, á

las doce de la mañana, con las mismas formalidades que las anteriores.

Dado en Sacedón a 6 de Julio de 1905.—Alonso C. de Albornoz.—P. S. M.—Agustin de Santiago.

COGOLLUDO.

Don Antonio Hernandez de Santamaria, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en la causa que se siguió por hurto contra Venancio Vicente Cuenca, vecino de Colmenar de la Sierra, he acordado la segunda subasta de los bienes que se le embargaron, con rebaja del 25 por 100 de la tasación y demás condiciones establecidas para la primera, que se expresan en el *Boletín oficial* de la provincia de 8 de Febrero último, acto que tendrá lugar en este Juzgado el día 8 de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana.

Dado en Cogolludo a 7 de Julio de 1905.—Antonio Hernandez de Santamaria.—P. S. M.—Angel Núñez.

Don Antonio Hernandez de Santamaria, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en la causa que se siguió por hurto, contra Juan Bernal Borlaf, vecino de Colmenar de la Sierra, he acordado la primera subasta de los bienes que se le embargaron y con su tasación son los siguientes:

Una tierra en el Pedazo Recuerda, de haber dos fanegas de sembradura; que linda por Saliente Antolín Garcia y Poniente Juan Bernal, en 385 pesetas.

Otra tierra en la Taina del Arroyo, de haber dos fanegas de sembradura; que linda Saliente Felipe Alcol y Poniente arroyo de los huecos, en 350 ídem.

Total 735 pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado el día 9 de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes de tasación; que para tomar parte en el remate se ha de depositar el 10 por 100 y exhibir la cédula personal, y que no existen títulos de propiedad de las fincas que se venden.

Dado en Cogolludo a 7 de Julio de 1905.—Antonio H. de Santamaria.—P. S. M.—Angel Núñez.

JUZGADOS MUNICIPALES

BRIHUEGA.

Don Amalio Federico Gonzalez Perez, Juez municipal de esta villa de Brihuega.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil, hoy en ejecución de sentencia, para hacer efectiva la cantidad de 240 pesetas, más las costas, instado por D.^a Demetria Martinez Saez, de esta vecindad, contra Hilario de Lucas Cabrera, vecino de Argecilla, se sacan a segunda y pública subasta, con la rebaja del 25 por 100, por término de veinte días, los bienes reseñados en el *Boletín oficial* número 75, de fecha 23 de Junio último, y cuyo remate tendrá lugar el día 3 de Agosto próximo, y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones que se exigen en el *Boletín* de referencia.

Brihuega 7 de Julio de 1905.—A. Federico Gonzalez.—P. S. M.—Santiago Vallés.

GUADALAVIAR.—Edicto

D. Mariano Alonso Valdemoro, Juez municipal de Guadalaviar, provincia de Teruel.

Hago saber: Que en este Juzgado, penden autos de ejecución de sentencia, instados por Pedro Pascual Hernández Gil, contra Pablo Atance Ladrón, sobre pago de pesetas, y en los que tengo acordado sacar a pública subasta, por veinte días, la finca siguiente, sita en el pueblo de Maranchón:

Una casa, sita en la calle subida para la Iglesia, señalada con el núm. 8, y lindante por la derecha entrando con otra de los herederos de Melitón Fernández, izquierda otra del referido Pablo Ladrón y espalda Eduviges Atance, valorada en 2.500 pesetas.

El remate será doble y simultáneo ante este Juzgado y el de Maranchón, el día 24 de Julio próximo, a las nueve de la mañana, en los locales Audiencia de cada uno, debiendo advertir:

1.º Que los licitadores, para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado respectivo, ó en la Caja de Depósitos respectiva, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del valor efectivo del inmueble.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse éstas en calidad de cederse a un tercero.

3.º Que las consignaciones se devolverán, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará como depósito y garantía del cumplimiento de su obligación, como parte del precio de la venta; y

4.º Que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad; por lo que, en su caso, el rematante habrá de pedir la inscripción en el Registro de la Propiedad a nombre y costa del propietario, antes de otorgarse la escritura de venta.

Dado en Guadalaviar a 27 de Junio de 1905.—Mariano Alonso.—Ante mí.—Lázaro F. Calomarde.

AMAS DE LACTANCIA

Hay en falta tres en Guadalajara, dos para dentro de la Inclusa y la otra para buena casa particular.

Dará razón el Jefe de las oficinas de dicha Inclusa, Sr. Ramirez.

AGENCIA DE NEGOCIOS DE JOSÉ SANZ LOPEZ

Encargada la Dirección general de Hacienda, de hacer efectivos los créditos reconocidos por la Junta clasificadora de obligaciones pendientes de pago y procedentes de la última Guerra de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, según dispone la Ley de 30 de Julio de 1904, y como quiera que a los interesados proporciona gastos y pérdida de tiempo su gestión, el dueño de esta Agencia se ofrece a los mismos para cuantos trabajos sean necesarios hasta conseguir su total cobro.

José Sanz Lopez, Plaza de Jáudenes, núm. 20, principal, Guadalajara.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.

Ayuntamiento de Guadalajara.--Estadística de mortalidad.

Defunciones por causas, por edades y sexos, ocurridas en esta ciudad durante el mes de Junio de 1905.
Población de derecho según censo, 10.944 habitantes.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES Nomenclatura internacional abreviada.	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años		De 20 á 39 años		De 40 á 59 años		De 60 años en adelante.		De edades desconoci- das.		RESUMEN.		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones.	Hembras.	TOT.
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal)....	>	>	>	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	1	>
Tifus exantemático.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Fiebres intermitentes y caquexia pa- lúdica.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Viruela.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Sarampión.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Escarlatina.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Coqueluche.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Difteria y erup.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Grippe.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Cólera asiático.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Cólera nostras.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Otras enfermedades epidémicas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Tuberculosis pulmonar.....	>	>	>	>	>	1	1	>	>	>	>	>	>	>	1	1	
Tuberculosis de las meninges.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Otras tuberculosis.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Sífilis.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Cáncer y otros tumores malignos.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Meningitis simple.....	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>	>	1	>	
Congestión, hemorragia y reblandeci- miento cerebral.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>	
Enfermedades orgánicas del corazón.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	1	>	>	>	1	1	
Bronquitis aguda.....	>	>	>	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	1	>	
Pneumonía.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>	>	>	1	
Otras enfermedades del aparato respi- ratorio.....	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	
Afecciones del estómago (menos cán- cer).....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Diarrea y enteritis.....	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Diarrea en menores de dos años.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Hernias, obstrucciones intestinales.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>	>	>	>	1	
Cirrosis del hígado.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>	>	>	>	>	1	
Nefritis y mal de Bright.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Tumores no cancerosos y otras enfer- medades de los órganos genitales de la mujer.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Septicemia puerperal (fiebre, peritoni- tis, flebitis puerperal).....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Otros accidentes puerperales.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Debilidad congénita y vicios de con- formación.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Debilidad senil.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>	>	1	>	
Suicidios.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Muertes violentas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Otras enfermedades.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Enfermedades desconocidas ó mal de- finidas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Totales por sexos.....	1	1	1	>	>	1	3	>	>	8	3	1	>	>	8	6	14
Totales por edades.....	2	1	1	1	3	3	4	>	>	>	>	>	>	>	>	>	14

DEMOGRAFIA

Nacimientos					Nacidos muertos					Defunciones.
Legítimos.		Ilegítimos.		Total	Legítimos.		Ilegítimos.		Total	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
5	7	1	2	15	1	>	>	>	1	14

Guadalajara 5 de Julio de 1905.—V.º B.º—El Alcalde-Presidente, Juan Miranda.—El Secretario del Ayuntamiento, Ramón Corrales.